

[Resolución ex SAyDS N° 1270/2002 \(G/TBT/N/ARG/68\)](#)

Texto consolidado Abril/2017

Procedimientos para la aprobación de la configuración de modelos de vehículos automotores respecto de la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas

Artículo 1° — Acéptase, a los efectos del otorgamiento de los certificados de aprobación de emisiones sonoras y gaseosas y de las extensiones a variantes o versiones de modelos ya certificados, los Protocolos de Ensayo emitidos por Laboratorios o Entes certificadores de ensayos que consten detallados en la revisión o listado vigente del documento Trans/WP. 29/343, emitido por la Organización de las Naciones Unidas —O.N.U.— con sede en Ginebra, a la fecha de realización del ensayo.

Art. 2° — Acéptase, a los efectos del otorgamiento de los certificados de aprobación de emisiones sonoras y gaseosas y de las extensiones a variantes o versiones de modelos ya certificados, los ensayos realizados en Laboratorios internacionales que posean certificados de acreditación según normas ISO 25-90 y/o EN 45:001-89 para los mismos.

Art. 3° — Acéptase, a los efectos del otorgamiento de los certificados de aprobación de emisiones contaminantes gaseosas y de las extensiones a variantes o versiones de modelos ya certificados; los ensayos realizados en laboratorios propios o bajo supervisión de la COMPAÑIA DE TECNOLOGIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAO PABLO (CETESB), JAPAN VEHICLE INSPECTION ASSOCIATION (JVIA) DE TOKYO y CENTRO DE CONTROL Y CERTIFICACION VEHICULAR (3CV) de la Comuna de Maipú, Santiago de Chile.

Art. 4° — Acéptase, a los efectos del otorgamiento de los certificados de aprobación de emisiones sonoras y de las extensiones a variantes o versiones de modelos ya certificados, los ensayos realizados en laboratorios propios o bajo supervisión por CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN FISICA (CEFIS) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) de San Martín Provincia de Buenos Aires, Argentina, CENTRO DE INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA EN ACUSTICA (CINTRA) de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL de CORDOBA ARGENTINA, JAPAN VEHICLE INSPECTION ASSOCIATION (JVIA) DE TOKYO JAPON y del INSTITUTO NACIONAL de METROLOGIA, NORMALIZAÇÃO e QUALIDADE INDUSTRIAL (INMETRO) de Sao Pablo Brasil.

Art. 5° — Los Certificados de aprobación de Emisiones Gaseosas y/o Sonoras y las extensiones a variantes o versiones de modelos ya certificados que expida el organismo, se otorgarán a la configuración técnica del vehículo, teniendo presente el modelo, sus variantes y/o versiones o bien al tipo o modelo de motor que solicite el interesado.

Art. 6° — Apruébase la lista de documentación a ser presentada y el procedimiento descrito en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 7° — Apruébase el instructivo de solicitud descrito en el Anexo II, que forma parte integrante del presente.

Art. 8° — Apruébase el Anexo III que contiene los modelos de certificados de aprobación de emisiones gaseosas y sonoras.

Art. 9° — A los efectos del otorgamiento de certificaciones de emisiones contaminantes gaseosas de un modelo de vehículo tipo o configuración de motor tipo, se utilizarán:

A) para la caracterización del vehículo dentro de un modelo tipo, variante o versión, los conceptos mencionados en Directiva Europea 70/220/CEE o posteriores (Apartado "Modificación y extensión de la homologación"), Reglamento ECE 83-02 o posteriores (Apartado

"Modificación y extensión de la homologación") y CFR (Code of Federal Regulations de los Estados Unidos de Norteamérica) Título 40 Parte 86.

B) para la caracterización de una configuración de motor los conceptos desarrollados en los anexos I y II de la Directiva 88/77/CEE o actualizaciones posteriores.

Art. 10. — A los efectos del otorgamiento de certificaciones de emisiones contaminantes sonoras de un vehículo se utilizarán, para la caracterización del vehículo dentro de un modelo tipo, variante o versión, los conceptos mencionados en Directiva Europea 70/157/CEE o posteriores (Anexo I directiva 92/97/CEE), Reglamento ECE 51-02 o posteriores (Apartado "Modificación y extensión de la homologación") y Norma IRAM CETIA 9C y 9C1.

Art. 11. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#).

~~**Art. 12.** — A partir del 01/01/2004 se exigirá para la certificación de emisiones sonoras en nuevos modelos de vehículos livianos (peso bruto total menor de 3500 kg), medidas de acuerdo con el método descrito en las Normas IRAM CETIA 9C, los límites establecidos en el ANEXO IV Tabla 1 ("LIMITES DE EMISION DE RUIDOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES") de la presente resolución. En el caso que la certificación se realice de acuerdo con Directivas Europeas o Reglamento de Naciones Unidas, se exigirán los límites de emisiones sonoras detallados en la Directiva Europea 96/20/CE y en el Reglamento de Naciones Unidas R51/02 ECE. A partir del 01/01/2006 esa exigencia se extenderá a todos los vehículos livianos en fabricación y/o importación. En el caso de nuevos modelos de vehículos pesados (peso bruto total mayor de 3500 kg.), los límites establecidos en el Anexo IV Tabla 1, entrarán en vigencia a partir del 01/01/05, y a partir del 01/01/2006 esa exigencia se extenderá a todos los vehículos pesados en fabricación y/o importación.~~

Art. 12. — *A partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, se exigirá para la certificación de emisiones sonoras en nuevos modelos de vehículos (M1 y N1), medidas de acuerdo con el método descrito en las Normas IRAM CETIA 9C y los límites establecidos en el ANEXO IV Tabla 1 ("LIMITES DE EMISION DE RUIDOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES") de la presente Resolución. En el caso que la certificación se realice de acuerdo con Directivas Europeas o Reglamento de Naciones Unidas, se exigirán los límites de emisiones sonoras detallados en la Directiva Europea 96/20/CE ó Reglamento EU 540/2014; y en el Reglamento de Naciones Unidas R51/02 ECE ó R51/03 ECE. Para las categorías de vehículos M1 y N1, las normativas mencionadas podrán utilizarse en forma simultánea e indistinta hasta el 31 de diciembre de 2019. Para las restantes categorías de vehículos, dicha simultaneidad permanecerá hasta el 31 de diciembre de 2020. A partir del 1 de enero de 2020 para los vehículos de categoría M1 y N1; y a partir del 1 de enero de 2021 para el resto de los vehículos, regirán los límites establecidos en el Reglamento ECE R51/03 ECE o Reglamento EU 540/2014 y posteriores. (Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 260/2017](#) de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental)*

Art. 13. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#).

Art. 14. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#).

Art. 15. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#).

Art. 16. — Para la implementación de lo establecido en el artículo precedente, la caracterización del nuevo vehículo como variante o versión del modelo ya certificado, se efectuará de acuerdo a lo establecido precedentemente en esta resolución. Para acceder a la extensión, el fabricante o importador deberá adjuntar al expediente por el que se tramitó el certificado original, un detalle técnico de la nueva variante o versión con el formato del anexo O del Decreto P.E.N.

779/95. De ser necesario deberá aportar también un protocolo de ensayo, que demuestre que las variaciones introducidas no modifican los niveles de emisiones contaminantes ya certificados para el modelo, más allá de los límites establecidos.

Art. 17. — Rectifícase a partir del 01/01/04, el límite máximo para el ensayo de Emisiones Evaporativas en nuevos modelos de automotores establecido en el apartado 2.1.3 del artículo 33 (Decreto P.E. N° 779/95). Desde esa fecha el nuevo valor será de DOS GRAMOS (2,0 gr.) por ensayo.

Art. 18. — Para vehículos de ciclo Otto se excluye de las declaraciones del control de calidad, los resultados del ensayo de Emisiones Evaporativas mencionados en el apartado 5.1 del artículo 33 del Decreto P.E. 779/95.

Art. 19. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#).

Art. 20. — Derogado [Resolución SAyDS N° 731/2005](#) – [G/TBT/N/ARG/193](#)

~~**Art. 21.** — Fijase el derecho de tramitación de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800) por la emisión de cada certificado de aprobación de emisiones sonoras o gaseosas.~~

Art. 21. — *Fijase el derecho de tramitación por la emisión de cada certificado de aprobación de emisiones sonoras o gaseosas conforme el siguiente tarifario: a) PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000) hasta el 30 de junio de 2017. b) PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000) a partir del 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017. c) PESOS VEINTISIETE MIL (\$ 27.000) a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. A partir del 1° de marzo del 2018, el arancel correspondiente al inciso c) del presente artículo se modificará automáticamente, tomando como referencia el porcentaje de variación del valor de la Nafta Patrón Internacional conforme la última Licitación realizada por el LABORATORIO DE CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS VEHICULARES. El valor resultante será aplicable como derecho de tramitación. (Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 260/2017](#) de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental)*

~~**Art. 22.** — Fijase un derecho de tramitación de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) por cada solicitud de extensión de certificación de emisiones sonoras o gaseosas, para variantes o versiones de modelos o motores previamente certificados.~~

Art. 22. — *Fijase el derecho de tramitación por cada solicitud de extensión de certificación de emisión sonora o gaseosa, para variantes o versiones de modelos o motores previamente certificados conforme el siguiente tarifario: a) PESOS DOS MIL (\$ 2.000) hasta el 30 de junio de 2017. b) PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) a partir del 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017. c) PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. A partir del 1° de marzo del 2018, el arancel correspondiente al inciso c) del presente artículo se modificará automáticamente, tomando como referencia el porcentaje de variación del valor de la Nafta Patrón Internacional conforme la última Licitación realizada por el LABORATORIO DE CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS VEHICULARES. El valor resultante será aplicable como derecho de tramitación. (Artículo sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 260/2017](#) de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental)*

Art. 23. — Derógase las resoluciones SRNyDS 273/97 del 14 de abril de 1997, SRNyDS N° 870/97 y SRNyDS N° 1156/98.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos Merenson.

